

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que YPF S.A. promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia del Chubut - Dirección General de Rentas, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión provincial de gravar con regalías hidrocarburíferas las compensaciones otorgadas por el Estado Nacional en el marco del “Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural”, por considerar que resulta violatoria de derechos y garantías consagrados en los artículos 16, 17, 19 y 28 de la Carta Magna, y de lo establecido en la denominada cláusula del progreso (artículo 75, inciso 18, de la Constitución Nacional).

Explica que el referido programa fue implementado mediante la resolución n° 1/2013 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas como una medida de ejecución de las políticas públicas fijadas por la ley 26.741, cuyo objetivo es incentivar una mayor producción de gas natural a fin de proveer al consumo interno.

Relata que en el marco de las actividades que realiza, resulta beneficiaria de distintos subsidios otorgados por el Estado Nacional, que en general tienen el objeto de promover el autoabastecimiento de hidrocarburos en los términos de la ley 26.741, entre los que se encuentran las referidas compensaciones.

Manifiesta que a los efectos de la liquidación y pago de las regalías hidrocarburíferas a la Provincia del Chubut, no considera la mencionada compensación, en el entendimiento de que se trata de un concepto que se encuentra fuera del ámbito de aplicación.

Señala que la Dirección General de Rentas de la provincia demandada dictó la resolución n° 598/17-DGR en la que dispuso que los montos reconocidos por el Estado Nacional en el marco de la resolución n° 1/2013 ya citada, forman parte integrante del valor del producto extraído de la provincia, razón por la cual YPF debió haberlos incluido en la conformación del precio del gas a efectos del cálculo de regalías.

Indica que, a partir de la posición expuesta precedentemente, la demandada determinó diferencias de regalías por la producción de gas correspondiente a los yacimientos “El Tordillo” y “Manantiales Behr” -ubicados en territorio de la demandada- por el período 12/2012 a 12/2013, y que el importe reclamado asciende a \$ 2.972.970,48, que la provincia convirtió a U\$S 525.655,08, según surge de la liquidación que adjunta a la resolución citada.

Informa que contra la resolución local mencionada precedentemente interpuso recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante resolución n° 222/2021-DGR y que, contra esta última, dedujo recurso de nulidad y apelación, que dio lugar al dictado de la resolución n° 207-EC, por medio de la cual el señor Ministro de Economía y Crédito Público de la provincia resolvió rechazarlo, quedando agotada de tal forma la instancia administrativa.

Por otro lado, se opone a la pretensión del estado provincial demandado de convertir a dólares estadounidenses el importe reclamado en concepto de regalías, dado que la legislación federal prevé que las regalías se informan en dólares, pero se pagan en pesos. A su vez, añade que el importe reclamado por su contraria se dolariza en contravención con el marco normativo aplicable al caso. Por esta razón, solicita que, en caso de no prosperar el planteo de inconstitucionalidad efectuado, se declare que la deuda determinada deba ser

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

abonada en el importe en pesos que surge de la liquidación adjunta a la resolución n° 598-2017-DGR.

Por último, peticona el dictado de una medida cautelar de no innovar de conformidad con los artículos 195, 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que a través del escrito presentado el 18 de diciembre de 2024, la parte actora amplía la demanda promovida con relación a los períodos 7/2016 a 3/2017, y reclama la devolución de las sumas pagadas en concepto de regalías en el marco de los expedientes administrativos 2343/2017-DGR y 1627/2019-DGR. Asimismo, desiste de la medida cautelar pedida en el escrito de inicio.

3°) Que de acuerdo con los términos expuestos por la parte actora en su demanda y en el escrito de fecha 16 de mayo de 2023 y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal el 4 de julio de 2023, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, para evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda y de los escritos modificatorios y ampliatorios a la Provincia del Chubut por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Rawson. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **YPF S.A., por medio de su letrada apoderada Dra. Carolina Rosa De Cicco.**

Parte demandada: **Provincia del Chubut, aún no presentada.**



MONTI  
Laura  
Merced  
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2023.07.04 12:55:15 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En el anterior dictamen emitido por este Ministerio Público el 28 de noviembre de 2022, se propició que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria del Tribunal, en atención a que las pretensiones impetradas encierran un planteo conjunto de un asunto de naturaleza local -prescripción de la acción para exigir el pago de las regalías hidrocarburíferas (períodos 12/2012 a 12/2013)- con uno de naturaleza federal: la improcedencia del reclamo de regalías hidrocarburíferas sobre las compensaciones otorgadas por el Estado Nacional en el marco del "Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural".

Con posterioridad al referido dictamen, Y.P.F. S.A. presentó un escrito (titulado "MANIFIESTA. MODIFICA EL OBJETO DE LA DEMANDA. EN SUBSIDIO, SOLICITA") en el cual hizo saber, en lo pertinente, que el "objeto principal" de este proceso es "hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la pretensión de la Provincia del Chubut de querer gravar con regalías hidrocarburíferas las compensaciones otorgadas por el Estado Nacional" en el marco del citado programa.

Además, en ese escrito modificó la demanda (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), "dejando fuera de la misma el planteo relativo a la prescripción de las facultades provinciales para el reclamo". Afirmó que ello no

implica una renuncia en los términos del art. 2535 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino un desistimiento a plantear la prescripción en el *sub lite*, e hizo reserva de "invocar dicha defensa en cualquier otra instancia administrativa o judicial que corresponda" (v. presentación del 3 de abril del corriente).

Asimismo, con motivo de la aclaración requerida (v. providencia del 26 de abril de este año), la parte actora especificó el alcance del referido desistimiento y de la modificación de la demanda: "...el objeto de la presente demanda se circunscribe exclusivamente a que V.E. resuelva sobre la pretensión de la Provincia del Chubut de querer gravar con regalías hidrocarburíferas las compensaciones otorgadas por el Estado Nacional en el marco del 'Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural' implementado mediante la Resolución N° 1/2013 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas...".

También reiteró que modificó la demanda (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) "**desistiendo y por tanto dejando fuera del objeto de la misma el planteo relativo a la prescripción de las facultades provinciales para el reclamo**" (el énfasis y el subrayado figuran en el original; v. presentación del 16 de mayo de este año).

Finalmente, se tuvo por modificada la demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y se confirió una nueva vista digital a este Ministerio Público (v. providencia del 31 de mayo del corriente).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

- II -

Corresponde recordar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

A mi modo de ver, dicha hipótesis se configura en autos a partir del desistimiento y de la modificación de la demanda efectuado, ya que el derecho que pretende hacer valer la parte actora se encuentra especialmente regido por las leyes 17.319 y 26.197, al entender que la pretensión provincial de gravar con regalías hidrocarburíferas las compensaciones otorgadas por el Estado Nacional en el marco del "Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural" -creado por la resolución 1/2013 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas (art. 1°)-, resulta violatoria de derechos y garantías consagrados en los arts. 16, 17, 19 y 28 de la Carta Magna, y de lo establecido en la denominada cláusula del progreso (art. 75, inc. 18 de la Const. Nac.).

Por ello, entiendo que cabe asignar manifiesto

contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 326:880, entre otros).

Además, toda vez que la cuestión exige dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local -por el cual pretende que se le abonen las regalías hidrocarburíferas computando dentro del precio del gas la compensación prevista en la citada resolución 1/2013- interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia de hidrocarburos, considero que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48, pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

En razón de lo expuesto, opino que al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad del actor (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de julio de 2023.